

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión.	21.300	2.5048
F _{MP}	Suministros media presión.	21.300	2.8048

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.543	1.3862
B	1.5370	1.4640
C	1.8834	1.7936
D	2.0123	1.9164
E	3.0084	2.8658

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUPTIBLE

Tarifa	Precio del gas Pesetas/termia
I	1.3862

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G. N. L.) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G. N. L.

Tarifa	Precio del G. N. L. Pesetas/termia
P. S.	2.4656

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las

medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquéllos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 5 de septiembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

22867 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de septiembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	62,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	59,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	60,0

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	46,4

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	14.005
Fuelóleo número 1	12.851
Fuelóleo número 2	11.130

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 5 de septiembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.